

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1 de 19
Expedientes Acumulados
1403-2021 y 1448-2021

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 1403-2021 Y 1448-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en la acción constitucional de amparo promovida por Eluvia Cristina García Estrada contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Lester Eduardo Hernández Ríos. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Sala cuestionada, que, al revocar el emitido por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Eluvia Cristina García Estrada contra el Estado de Guatemala [Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como autoridad nominadora]. **C) Violaciones que denuncia:** a su derecho de igualdad, así como al principio jurídico de irrenunciabilidad de los derechos laborales. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y



de los antecedentes del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:**

a) en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala [Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como autoridad nominadora], manifestando que fue destituida en forma directa e injustificada del puesto que desempeñó como “*Supervisor de Hogares*”, en la Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial, dependencia de la Secretaría aludida, sin que la parte patronal contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social instaurado en su contra; **b)** el Juez referido declaró con lugar las diligencias solicitadas y, como consecuencia, ordenó su inmediata reinstalación, con los mismos derechos y al mismo lugar de trabajo que ocupaba antes del despido o uno de igual o mejor categoría, y **c)** el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron y la Sala cuestionada, al emitir el acto que en la vía constitucional se enjuicia, revocó lo dispuesto en primera instancia, aduciendo que la actora ocupaba un puesto de confianza y de representación patronal, dada la naturaleza de sus funciones. De esa cuenta, consideró que no era necesario que la autoridad nominadora, pese a estar emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto de carácter económico social, solicitara autorización judicial para dar por finalizado el vínculo laboral sostenido entre las partes. **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, produjo agravio porque: **a)** inobservó lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al no

reconocer su calidad de trabajadora y, por ende, la protección (estabilidad laboral)



de la que goza en el centro de labores en virtud del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social promovido en contra de la autoridad nominadora, pese a no haber suscrito el pliego de peticiones, desconociendo con ello el derecho de igualdad y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales; **b)** en forma arbitraria determinó que por las funciones que desempeñó, había ocupado un cargo de confianza, inobservando la línea jurisprudencial decantada por la Corte de Constitucionalidad en los fallos dictados en los expedientes 4234-2012, 3365-2013, 2993-2013 y 331-2014, relativa a que, para que un empleado público pueda considerarse como representante del patrono o empleado de confianza, debe existir regulación legal expresa que establezca esa clasificación, extremo que no acaeció en el caso concreto; **c)** el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial, vigente en el centro de trabajo e invocado por la Sala cuestionada para respaldar su decisión, únicamente refiere las obligaciones laborales de cada uno de los trabajadores, pero no distingue o clasifica los puestos de trabajo, por lo que no era factible que sobre aquel se sustentara el criterio vertido por la autoridad objetada, y **d)** soslayó analizar que, de conformidad con lo regulado el artículo 32, numeral 14 de la Ley de Servicio Civil, solamente a los Ministerios se les contempla la posibilidad de contar con diez servidores de confianza; empero, en el caso de mérito, por tratarse de una Secretaría, no se establece nada al respecto, por lo que no le puede ser aplicada dicha norma. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se ordene a la autoridad objetada que emita una nueva resolución ajustada a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las



literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4°, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 379, 380 del Código de Trabajo; 4 y 32 numeral 14 de la Ley de Servicio Civil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de Guatemala y b) Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

C) Remisión de antecedentes: a) disco compacto que contiene copia digital del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 01173-2018-04202, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2018-00545, del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) disco compacto que contiene copia electrónica parcial del recurso de apelación 1, dentro de las diligencias de reinstalación referidas, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo, se incorporaron los medios aportados al proceso de amparo de primer grado. **E)**

Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y

Antejuicio, **consideró:** “(...) *Del estudio de la acción constitucional de amparo y sus respectivos antecedentes esta Cámara considera necesario analizar la normativa legal pertinente, la cual se detalla a continuación: el artículo 4 del Código de Trabajo preceptúa que los representantes del patrono son: (...) De la normativa jurídica precitada, se desprende que el trabajador de dirección y confianza, es aquél que por su cargo y por las funciones que presta, tiene una responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la empresa, en cuanto posee mando y jerarquía frente a los demás empleados. La calidad de ese*



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 5 de 19
Expedientes Acumulados
1403-2021 y 1448-2021

trabajador puede ser expresamente contemplada en el respectivo contrato de trabajo. En el presente caso la incidentante suscribió contrato de trabajo con el empleador para prestar servicios como supervisora de hogares, en la Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial y no por esa razón debe inferirse que era de confianza o de libre nombramiento y remoción, toda vez que la calidad de trabajador de dirección, supervisión y representación debe estar expresamente preceptuada en una ley de carácter general, ley profesional o en el respectivo contrato de trabajo, por lo que al verificar el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial y los contratos laborales celebrados por las partes, se constató que en los documentos respectivos no se establecieron dichos presupuestos los cuales son necesarios para considerar que la incidentante ocupaba un puesto de confianza o representación. Aunado a ello, aunque no es totalmente clara la situación o condición de la trabajadora nombrada para ocupar la plaza de supervisora de hogares, en la Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es pertinente inclinarse por la solución más favorable para la diligenciente y juzgar la situación en función del cargo para el cual fue formalmente nombrada. En ese sentido, el puesto que ejerció como supervisora de hogares, en la Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial, no está catalogado específicamente como de representación del empleador o de confianza (...) Por lo antes expuesto, al no existir regulación legal expresa que establezca esa categoría de plazas ya sea en normas de carácter ordinario, especial o profesional, no es viable considerar ese cargo como de libre nombramiento y remoción. Habiéndose descartado que la trabajadora ocupara un



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 19
Expedientes Acumulados
1403-2021 y 1448-2021

puesto de confianza en el área contratada y que al momento en el cual se dio por finalizado el vínculo laboral con la actora, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República se encontraba emplazada con motivo del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, en el que se encontraban vigentes las prevenciones decretadas, y, al no contar el empleador con el pronunciamiento jurídico –autorización judicial– que permitiera disponer la terminación de dicha relación, conlleva la consecuencia jurídica establecida en el artículo 380 del Código de Trabajo, es decir, el derecho de la trabajadora a reincorporarse a sus labores, pues las prevenciones lo que buscan es evitar la existencia de represalias entre patronos y trabajadores con motivo de la discusión de un pliego de peticiones. Con base en lo anteriormente considerado, esta Cámara estima que la Sala recurrida al emitir la resolución que constituye el acto reclamado no observó la ley y las constancias procesales careciendo de una debida fundamentación, siendo evidente que ocasionó los agravios señalados por la amparista, por lo tanto, se concluye que lo resuelto por la autoridad reprochada, es violatorio al derecho fundamental denunciado en flagrante vulneración a lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, 147 inciso d) y 148 de la Ley del Organismo Judicial, por tal motivo deberá otorgarse la protección constitucional solicitada, dejando suspendida en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la que deberá ser sustituida por otra que cuente con la debida fundamentación y sea congruente con las constancias procesales y lo aquí considerado (...) Esta Cámara estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones judiciales, razón por la que con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas



procesales (...)" . **Y resolvió:** "(...) I) Otorgar el amparo solicitado por *Eluvia Cristina García Estrada*, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; en consecuencia: a) deja en suspenso, el auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, proferido por la autoridad impugnada dentro del expediente de apelación 01173-2018-04202, recurso 1; b) restituye a la postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la Sala denunciada resolver conforme a Derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías de la amparista, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas (...)" .

III. APELACIÓN

A) La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, tercera interesada, apeló. Expresó argumento en el sentido de que no comparte el criterio arbitrario asumido por el *a quo*, debido a que este no consideró que, pese a haberlo demostrado, la amparista fue despedida porque su desempeño no se ajustaba a los principios que rigen a la Institución para la que laboraba, especialmente el de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de ninguna manera refleja un acto de represalia en contra de la trabajadora. En ese contexto, el Tribunal de Amparo de primer grado, previo a determinar los derechos laborales que asisten a la accionante, debió pronunciarse en congruencia con las normas constitucionales e internacionales, así como con las observaciones realizadas por el Comité de Derechos del Niño,



relativas a los derechos del niño, específicamente el interés superior, pues debió

anteponer lo citados criterios tutelares de los menores en pro de la niñez y adolescencia, extremo que no fue objeto de análisis por el *a quo*, inobservando el contenido del artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación planteado. **B) El Estado de Guatemala, tercero interesado**, apeló. Expuso que no comparte lo resuelto por el *a quo*, por estimar que su pronunciamiento carece de debida fundamentación, configurándose así una resolución arbitraria en inobservancia del principio de legalidad. Aunado a lo anterior, considera que la Sala cuestionada, al determinar la improcedencia de la reinstalación de la trabajadora, actuó en el uso de sus facultades legales al emitir su decisión, la que además se encuentra debidamente fundamentada, en concordancia con el criterio asentado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia proferida el siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 1796-2017, respecto a que la calidad de trabajador de dirección y representación patronal puede encontrarse regulado ya sea en leyes de carácter general, profesional, especial, o bien, determinarse por la naturaleza de las funciones desarrolladas. En ese sentido, resaltó que del análisis del acto reclamado no se desprende ninguna de las vulneraciones alegadas por la amparista, ya que la autoridad reprochada correctamente aplicó la legislación aplicable al caso concreto. Solicitó que se tenga por interpuesto el medio de impugnación instado.

V. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante no evacuó la vista conferida. **B) El Estado de Guatemala, tercero interesado**, reiteró los argumentos expresados al apelar la sentencia de primer grado. Solicitó que se declare con lugar la apelación promovida. **C) La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, tercera**



interesada, ratificó los argumentos expresados al instar el medio de impugnación que se conoce en alzada, enfatizando el hecho de que, en el caso objeto de estudio, el *a quo* no se pronunció u omitió resolver lo relativo al interés superior del niño, principio que debió observarse al emitir su decisión, especialmente por la peligrosidad que implica para los menores y adolescentes la reinstalación de la accionante, por no ser su actuar apegado a los principios y funciones institucionales, habiendo sido esta la razón de su destitución. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada. **D) El Ministerio Público** manifestó que no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que, del análisis de las constancias procesales, se advierte que la Sala cuestionada, al denegar la reinstalación de la amparista, actuó en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo. Ello porque la autoridad reprochada expuso de forma clara y precisa que las funciones realizadas por la interesada como “*Supervisora de Hogares*” en la Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, eran propias de un trabajador de confianza y de representación patronal, específicamente por el tipo de servicio y las atribuciones que desempeñó, por lo que devenía procedente respaldar la decisión asumida por la autoridad objetada, en lo concerniente a no avalar la reinstalación de la accionante. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO**- I -**

En materia laboral, esta Corte asentó doctrina legal en el sentido de que,



para considerar que la plaza que ocupa un empleado o funcionario público es de representación patronal y/o de confianza, debe estar determinada así, expresa y exclusivamente, en una norma jurídica ordinaria, general o especial, o en una norma profesional, contenida en un pacto colectivo de condiciones de trabajo, que establezca dicha categoría; de esa manera, si el puesto no la tiene y el empleador se encuentra emplazado con motivo del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, debe contar con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, previo a dar por finalizada la relación laboral con el trabajador. Lo anterior, debido a que, si se permite al empleador catalogar el cargo discrecionalmente, esto devendría en una disminución de los derechos de los trabajadores.

En reexamen del tema relacionado, y con base en la facultad que prevé el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, este Tribunal se separa de la doctrina legal de la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Lo anterior, en virtud de que en atención al principio de primacía de la realidad al que esta Corte se ha referido en reiterada doctrina legal, entre otros fallos, en los expedientes 2724-2019 de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; 4163-2016 de nueve de enero de dos mil dieciséis y 2587-2016 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; en los que a pesar de ser aplicado a condiciones de simulación laboral, el Tribunal ha referido que “...*Mediante este principio, el contrato de trabajo es un “contrato realidad” que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió, por lo que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de*

documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe



dar preferencia a los hechos...". En tales términos, resulta que tal principio representa una manifestación del valor Justicia, normado en el artículo 2º de la Constitución Política de la República, susceptible de aplicación a las relaciones entre patronos y trabajadores.

En relación con lo anteriormente evidenciado, este Tribunal en la doctrina legal de la que se aparta por medio de este fallo, estableció que de permitirse al empleador catalogar el cargo discrecionalmente, esto devendría en una disminución de los derechos de los trabajadores; tal condición, para los casos en los que, determinado trabajador ha ostentado un puesto de dirección o de confianza, aun y cuando tal situación no aparezca expresamente determinada en el contrato de trabajo respectivo o en la legislación general o profesional aplicable, devendría lesivo de un tratamiento justo; pues, estando tal condición probada, no resulta factible desatenderla por los órganos jurisdiccionales, al momento de analizar el asunto sometido a su conocimiento, por cuanto que, hacerlo representaría negar la primacía de la realidad en estos casos y una afrenta al contenido de los términos de la justicia, según la previsión constitucional, pues se estaría brindando un tratamiento que no resulta acorde con las constancias procesales a uno de los sujetos en detrimento además de la igualdad que debe privar entre los sujetos procesales; intelección que resulta más adecuada a las previsiones constitucionales de la que hasta ahora sostuvo esta Corte.

Derivado de lo anterior, esta Corte determina que la categorización de empleado de confianza o con representación patronal se define, además de las previsiones legales, por las funciones específicas que, en ejercicio del puesto, se le atribuyen y asignan al trabajador, cualquiera que sea el cargo nominal por el



que cumple el particular contrato de trabajo celebrado. De esa manera, dicha

categorización habrá de considerarse teniendo en cuenta como elemento referencial fundante las funciones que realiza efectivamente el trabajador; esto, cuando: **a)** estén establecidas expresamente en una ley ordinaria, general o especial; en una norma profesional, contenida en un pacto colectivo de condiciones de trabajo; en un reglamento interno de la institución de que se trate, o en cualquiera otra disposición jurídica o administrativa interna de la institución para la que labora. Esto siempre que se demuestre que el trabajador realiza, en el desempeño efectivo de sus labores, las funciones listadas en los cuerpos normativos o administrativos de los que se hace referencia, y **b)** el trabajador realiza, en el desempeño efectivo de sus labores, funciones que implican las categorías de confianza o de representación del patrono, aunque el cargo nominal obrante en el contrato que vincula la prestación de sus servicios personales de orden laboral con el patrono sea de carácter general y, por lo mismo, no regule expresamente esas funciones.

En las situaciones puntuadas, en los párrafos que anteceden, la decisión que se profiera en la competencia ordinaria, que declare sin lugar la demanda de reinstalación que presente el trabajador por haber sido removido del cargo sin que haya mediado previamente la solicitud de autorización judicial, cuando la parte patronal se encuentre emplazada con motivo de que se planteó un conflicto colectivo de carácter económico social, no provoca agravio que amerite la protección constitucional que se requiere por medio del amparo, si se ha determinado que el puesto que ocupó el promotor del incidente respectivo se considera, por su naturaleza, como de confianza o de representación del patrono; esto, con fundamento en las funciones específicas (elemento referencial fundante, como quedó afirmado), que, habiéndosele atribuido y asignado, desempeñaba en



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 de 19
Expedientes Acumulados
1403-2021 y 1448-2021

el ejercicio del cargo.

- II -

En el caso *sub judice*, Eluvia Cristina García Estrada acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y señala como acto reclamado el auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, que revocó el emitido por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por la amparista contra el Estado de Guatemala [Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como autoridad nominadora].

La accionante aduce que ese proceder supone conculcación a su derecho y principio jurídico enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la tutela constitucional pretendida, al advertir que el acto reclamado carecía de motivación debida. En ese sentido, consideró que no se cumplió con hacer el análisis correspondiente conforme a los argumentos sometidos a su conocimiento, las constancias procesales y la doctrina legal asentada por esta Corte, aplicable al caso de mérito.

- III -

Al efectuar el análisis de lo que consta en los antecedentes, se establece que la postulante promovió ante el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala [Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como autoridad nominadora], manifestando que fue destituida en forma ilegal del

puesto que desempeñaba como “Supervisor de Hogares” en la Dirección de



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 de 19
Expedientes Acumulados
1403-2021 y 1448-2021

Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial, dependencia de la Secretaría aludida, sin que la parte patronal contara con la autorización judicial correspondiente; esto, porque se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social. El Juez aludido declaró con lugar el incidente instaurado y consideró para el efecto que “*(...) se establece que no existe en este juzgado autorización de terminación de contrato pese a que las prevenciones dictadas por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión social para la Admisión de Demandas, a la presente fecha se encuentran vigentes; E) En ese orden de ideas, al estimar el juzgador que la tesis de la actora se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 380 del Código de Trabajo y que dentro del Conflicto Colectivo que se conoce en esta judicatura no obra igualmente ninguna solicitud o autorización judicial para proceder al despido, es procedente otorgar la reinstalación solicitada y así debe resolverse.*”

Inconforme con aquella resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que conoció la Sala impugnada, la cual consideró que “*(...) Al realizar el análisis correspondiente, establece que para la terminación del contrato de trabajo con la denunciante el patrono no tenía obligación de solicitar la autorización judicial que regula el artículo 380 del Código de Trabajo, en virtud de que su remoción no puede ser calificada como represalia y que las prevenciones decretadas con motivo del planteamiento del Conflicto Colectivo de Condiciones de Trabajo al ejercer un cargo de confianza no le alcanzan por la naturaleza de su contrato, toda vez que este trabajador (sic) puede considerarse como representante del patrono; puesto que si bien es cierto el cargo que ocupaba la*



incidentante no está catalogado explícitamente dentro del ordenamiento jurídico

como de representación o confianza, es importante denotar que el servicio y las funciones que prestaba quien ejercía ese cargo, sí eran de aquella naturaleza (SUPERVISORA DE HOGARES, en la Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial) lo cual se puede establecer de la lectura del Manual de Organización y Funciones de Dirección de Protección Especial Acogimiento Familiar y Residencial, documentos presentados por la parte incidentante, los cuales obran en autos (...) la calidad de trabajador de dirección y confianza puede ser (sic) determinarse con las atribuciones del trabajador, en la naturaleza de las funciones que se cumplen, lo que significa que la calidad a la que se ha hecho referencia, está dada por las funciones que desarrolla el empleado a quien el patrono de manera voluntaria, le asigna determinadas atribuciones y le delega su representación ante los demás trabajadores. Por lo anterior, se colige que la plaza ocupada por la parte incidentante es de representación patronal, lo que denota con precisión la naturaleza del cargo como encargada. (...)". De esa cuenta, la autoridad reprochada revocó lo decidido en primera instancia y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación citadas.

En el examen, y con base en la separación de la doctrina legal asentada, de la cual se hizo mención en párrafo precedente, esta Corte advierte que la autoridad impugnada, al proferir la decisión que se reclama en la acción, no provocó agravio a los derechos que invocó quien postuló el amparo. Esto porque, en el análisis de las constancias procesales que fueron puestas en su conocimiento, que conllevó a proferir la resolución objetada en el sentido en que lo hizo, definió acertadamente, de acuerdo con las consideraciones que expresó,

que, con fundamento en las funciones que se le atribuyeron y asignaron a la ex



trabajadora [listadas en el “*Manual de Normas y Procedimientos Dirección de Protección Especial, Acogimiento Familiar y Residencial*”, de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, del que se incorporaron copias de las partes conducentes en los folios dieciocho, diecinueve y veinte del expediente contentivo del incidente de reinstalación que oportunamente planteó la ex trabajadora], el cargo que ejerció se caracteriza como de confianza y de representación del patrono. Esto hace que, contrario a lo que argumentó la ahora amparista en las instancias de la jurisdicción ordinaria, referente a que la parte patronal debió contar con autorización previa para decidir su remoción, por encontrarse emplazada por motivo del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, carezca de validez por las razones especificadas.

Por los motivos expresados, el amparo solicitado debe ser denegado. Al haber resuelto en sentido contrario el Tribunal *a quo*, las apelaciones interpuestas deben declararse con lugar y, como consecuencia, debe revocarse el fallo de primer grado y, en su sustitución, dictarse el que en derecho corresponde.

Se acota que, por las consideraciones externadas, resulta innecesario examinar los demás motivos de inconformidad que argumentaron los recurrentes como fundamento de las apelaciones que interpusieron.

- IV -

Esta Corte no emite condena al pago de costas procesales, por razón de que no existe sujeto legitimado para cobrarlas. Además, no impone multa al abogado que patrocinó la acción, por el hecho de que profiere este fallo con fundamento en la separación de la doctrina legal que asentó.

- V -

Conforme a los artículos 272, inciso g), de la Constitución Política de la



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 17 de 19
Expedientes Acumulados
1403-2021 y 1448-2021

República de Guatemala, y 163, inciso g), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad debe compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan asentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. En observancia de estas normas y del principio de seguridad jurídica, este Tribunal estima que es necesario hacer amplia labor informativa y de divulgación de la innovación de criterio que incorpora este fallo, a fin de que tanto los Tribunales que integran los estamentos de las jurisdicciones ordinaria y constitucional, así como quienes pretendan la protección que la acción de amparo conlleva, tengan debida noticia y oportuna información de la postura que se asume en esta sentencia.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad; 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme lo asentado en el artículo 1° del Acuerdo 3-2021 de esta Corte de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II.** Por haber cesado en el cargo los abogados Henry Philip Comte Velásquez y María de



Jos Angeles Araujo Bohr, se integra el Tribunal con los Magistrados Juan José

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 19
Expedientes Acumulados
1403-2021 y 1448-2021

Samayoa Villatoro y Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. **III.** Con lugar los recursos de apelación que interpusieron la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y el Estado de Guatemala, terceros interesados; como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado. **IV.** Resolviendo conforme a derecho, **deniega** el amparo que promovió Eluvia Cristina García Estrada contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **V.** No emite condena al pago de costas procesales ni impone multa al abogado que patrocinó la acción. **VI.** Efectúese difusión de este fallo a donde corresponde, por contener innovación de criterio. **VII.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
MAGISTRADO

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO
MAGISTRADO

LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN
MAGISTRADO

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

